

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
3/2010**

**ACTORES: JOSÉ RICARDO
RAMÍREZ GÓMEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
EN TOLUCA, MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL
ANAYA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-3/2010**, promovido por José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin

de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil diez, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes acumulados, identificados con las claves: ST-JDC-31/2010, ST-JDC-32/2010, ST-JDC-33/2010 y ST-JDC-34/2010.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió convocatoria para la elección extraordinaria de integrantes de consejos de participación ciudadana, así como de delegados y subdelegados municipales, para el pueblo San Antonio Zomeyucan; las colonias La Tolva, Miramar y Ricardo Flores Magón, así como los fraccionamientos residenciales Paseos del Bosque, Tiahui y Vista del Valle, sección Bosques, para el período dos mil nueve–dos mil doce.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, los ahora actores solicitaron, ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, su registro como candidatos a diversos cargos, en los aludidos consejos de participación ciudadana, delegaciones y subdelegaciones municipales.

3. Registro de candidatos. El veintisiete de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, registró a José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández, como candidatos a participar en la elección a diversos cargos en los aludidos consejos de participación ciudadana, delegaciones y subdelegaciones municipales.

4. Jornada electoral. El veintiocho de febrero de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas que ocuparán los cargos de representación popular que se precisan en el numeral uno de este resultando.

5. Impugnación administrativa. El cuatro de marzo de dos mil diez, José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, Margarita Baca Hernández y Oliva Soto Gómez, presentaron, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escritos mediante los cuales impugnaron por diversas irregularidades y violaciones que, en su concepto, fueron cometidas durante la jornada electoral.

Las citadas impugnaciones fueron radicadas, en la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana del

mencionado Ayuntamiento, con las claves de expediente OF-SIAC/3208/2010, OF-SIAC/3210/2010, OF-SIAC/3209/2010 y OF-SIAC/3207/2010.

6. Resolución. El veintidós de marzo de dos mil diez, la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió sendas resoluciones en la impugnaciones precisadas en el numeral que antecede, en el sentido de declararlas improcedentes, por extemporáneas.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril de dos mil diez, los ahora actores presentaron, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuatro demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado órgano de gobierno municipal, a fin de controvertir las resoluciones precisadas en el numeral seis del resultando que antecede.

III. Recepción de expedientes en Sala Regional. El quince de abril de dos mil diez, el Primer Síndico Municipal del aludido Ayuntamiento remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, las demandas mencionadas en el resultando anterior, los correspondientes informes circunstanciados y las constancias que señala el artículo 18, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la citada Sala Regional, con las claves de expediente ST-JDC-31/2010, ST-JDC-32/2010, ST-JDC-33/2010 y ST-JDC-34/2010.

IV. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios precisados en el resultando que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves ST-JDC-32/2010, ST-JDC-33/2010 y ST-JDC-34/2010 al diverso ST-JDC-31/2010.

Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos indicados en el proemio del presente fallo.

...

V. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia antes precisada, el tres de mayo del año en que se actúa, José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, Margarita Baca Hernández y Oliva

SUP-REC-3/2010

Soto Gómez presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración.

VI. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-231/2010 de tres de mayo del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-3/2010**, con motivo de la demanda precisada en el resultando V, que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por auto de cinco de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

IX. Tercero interesado. El día siete de mayo de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional especializado, remitió el

oficio **TEPJF-ST-SGA-239/2010**, así como la certificación y constancias de publicitación y de retiro de estrados, en las que consta que, en el plazo legal de setenta y dos horas, previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 67 de la ley adjetiva electoral federal, **no compareció** tercero interesado en el recurso en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los cuales fueron enviados previamente por fax a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 22/2001, consultable en las páginas doscientas sesenta a doscientas sesenta y uno, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

SUP-REC-3/2010

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández, no controvierten una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución federal, sino una resolución que determinó desechar de plano las cuatro demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas en contra de la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a fin de impugnar las resoluciones identificadas con las claves de expediente OF-SIAC/3208/2010, OF-SIAC/3210/2010, OF-SIAC/3209/2010 y OF-SIAC/3207/2010.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los interesados, consistente en la presentación extemporánea de las demandas.

Lo anterior se hace evidente con la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia, dictada en los juicios identificados con las claves de expedientes ST-JDC-

31/2010 ST-JDC-32/2010, ST-JDC-33/2010 y ST-JDC-34/2010, acumulados, que son al tenor literal siguiente:

...

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves ST-JDC-32/2010, ST-JDC-33/2010 y ST-JDC-34/2010 al diverso ST-JDC-31/2010.

Al efecto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos indicados en el proemio del presente fallo.

...

De la lectura de la sentencia impugnada y, en especial, de los resolutive transcritos, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis, planteada en los juicios acumulados, identificados con las claves de expediente ST-JDC-31/2010, ST-JDC-32/2010, ST-JDC-33/2010 y ST-JDC-34/2010, constituida con la impugnación a las resoluciones recaídas en los recursos administrativos radicados en los expedientes OF-SIAC/3208/2010, OF-SIAC/3210/2010, OF-SIAC/3209/2010 y OF-SIAC/3207/2010; resoluciones que fueron dictadas por la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver las impugnaciones presentadas a fin de controvertir diversas irregularidades y violaciones que, en concepto de los ahora recurrentes, fueron cometidas

SUP-REC-3/2010

durante la jornada electoral precisada en el apartado 4, del resultado I, de esta sentencia.

La determinación de referencia fue porque la Sala Regional responsable advirtió causales de improcedencia notoria de los juicios, que le impidieron hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual desechó de plano las cuatro demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentadas por José Ricardo Ramírez Gómez y Fermín Felipe Rodríguez Martínez; María Maricela Islas Coca, y Oliva Soto Gómez; Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández Gonzalo Molina López.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte, de oficio, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que la Sala Regional responsable haya emitido declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración radicada en el expediente al rubro indicado, la cual fue presentada por José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia

que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por José Ricardo Ramírez Gómez, Fermín Felipe Rodríguez Martínez, María Maricela Islas Coca, Oliva Soto Gómez, Juan Carlos Prado Ceballos y Margarita Baca Hernández.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO